



MORELOS
2018 - 2024

Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos.
Dirección General de Legislación.
Subdirección de Jurisprudencia.

Reglamento del Periódico Oficial para el Estado Libre y Soberano de Morelos.

Última Reforma: Texto original



**CONSEJERÍA
JURÍDICA**

REGLAMENTO DEL PERIÓDICO OFICIAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS.

OBSERVACIONES GENERALES.- La disposición segunda transitoria aboga el Reglamento del Periódico Oficial para el Estado de Morelos, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número 4349, de fecha 15 de septiembre de 2004.

Aprobación	2022/03/22
Publicación	2022/04/20
Vigencia	2022/04/21
Expidió	Poder Ejecutivo del Estado de Morelos
Periódico Oficial	6064 "Tierra y Libertad"



Al margen superior izquierdo un escudo del estado de Morelos que dice: “TIERRA Y LIBERTAD”.- LA TIERRA VOLVERÁ A QUIENES LA TRABAJAN CON SUS MANOS.- MORELOS.- 2018-2024.

CUAUHTÉMOC BLANCO BRAVO, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE ME CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 70, FRACCIONES XVII, INCISOS A, B Y C, Y XXVI, 74 Y 76 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS; DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 2, 6, 8, 9, FRACCIÓN II, 11, 13, FRACCIONES I, III Y VI, Y 22, FRACCIONES XXVI Y XXVIII DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, Y CON BASE EN LA SIGUIENTE:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

De acuerdo con lo señalado en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, en su artículo 70, fracción XVII, inciso C, es facultad del Gobernador del Estado dirigir el Periódico Oficial del Estado, como órgano de difusión oficial del estado de Morelos, lo cual conforme al artículo 9, fracción II, y 22, fracción XXVIII, lleva a cabo por conducto de su Secretaría de Gobierno.

Ahora bien, con fecha 15 de septiembre del 2004, fue publicado en el órgano de difusión oficial, número 4349, el Reglamento del Periódico Oficial para el Estado de Morelos, con el objeto de reglamentar la edición, publicación, venta, suscripción, difusión y archivo del citado Periódico Oficial, cuya función consiste en publicar en el territorio estatal las leyes, decretos, reglamentos, acuerdos, circulares, órdenes y demás actos, expedidos por los Poderes del Estado y ayuntamientos, así como otras autoridades, en sus respectivos ámbitos de competencia, a fin de que éstos sean aplicados y observados debidamente en el orden local y municipal, según corresponda.

No obstante, derivado de las necesidades y el crecimiento que ha tenido la Administración pública en el estado de Morelos, se considera necesaria la actualización del ordenamiento jurídico que regula la administración y publicación del referido Periódico Oficial, lo cual entre otras causas obedece al empleo de



herramientas tecnológicas que generan mayor agilidad, eficiencia y mejora continua; todo lo cual coadyuvará en la promoción del conocimiento oportuno de la normativa emitida por los diversos órdenes de gobierno y otras autoridades, al tiempo que seguirá respetándose la transparencia y certidumbre en los procesos de publicación.

Así, con el presente instrumento se ha de dar continuidad a la modernización y fortalecimiento de dicho Periódico Oficial; resultando oportuno establecer con mayor claridad la estructura de este medio oficial de difusión, su integración, publicación y difusión de manera digital, suprimiendo su formato impreso, dando paso a un sistema digital de edición, sistematización y difusión, respaldado con testigos impresos que den certeza de las publicaciones correspondientes.

Congruente con lo anterior, en el presente reglamento se eliminan cuestiones relativas a la impresión de ejemplares, y respecto al cobro por la venta de los ejemplares publicados de manera digital en el sitio web oficial, sólo procederá cuando se requiera un ejemplar que para tener plena validez legal sea firmado electrónicamente para asegurar que está protegido su contenido, circunstancia que quedará constreñida a las formalidades previstas en el presente ordenamiento y al pago de los derechos correspondientes. Así también, se suprime la entrega gratuita de ejemplares impresos a diversas instancias, sin perjuicio de la existencia de aquellos ejemplares que servirán de testigo de las publicaciones digitales y que quedarán en resguardo de las autoridades que se especifican en el presente reglamento; esto con la finalidad de generar un ahorro en la impresión de ejemplares, lo que además obedece a las diversas medidas de austeridad implementadas en la presente Administración pública y que han venido a reforzarse a raíz de los efectos económicos adversos causado por la pandemia por Covid-19.

Por otra parte, en el presente reglamento también se especifican los requerimientos que deberán cubrir aquellos entes del Gobierno Estatal, ya sea a nivel municipal o estatal, así como los particulares que requieran realizar alguna inserción en el Periódico Oficial.

Asimismo, se señalan de manera más clara los tipos de publicaciones que se podrán realizar en el Periódico Oficial y las atribuciones con las que se cuenta



para la edición de los documentos que se remiten para su correspondiente publicación. Aspectos todos que propician la emisión de un nuevo reglamento más actualizado y que, al mismo tiempo, garantice la seguridad y certeza jurídica que debe regir en la difusión del orden jurídico, a fin de dar claridad sobre las obligaciones y, en su caso, las consecuencias de la inobservancia de la norma.

Esta Administración pública estatal está consciente que un gobierno digital nos da la posibilidad de acercar y poner los servicios al alcance de la ciudadanía y nos permite rendir cuentas en tiempo real, de manera transparente a la sociedad y hacer más eficiente la Administración pública, lo que incluso ha quedado aún más de manifiesto ante las necesidades evidenciadas por la pandemia por Covid-19, y que ha obligado en muchos de los casos a optar por el uso de las tecnologías de la información y comunicación; por lo que resulta necesario que para la edición y publicación del Periódico Oficial, también se deje reglamentado el uso de los sistemas digitales, que incluso permiten asegurar a las nuevas generaciones la sustentabilidad del medio ambiente.

Cabe destacar que la expedición del presente reglamento se rige por los principios de simplificación, agilidad y economía, información precisión, legalidad, transparencia, austeridad e imparcialidad; cumpliendo así, además, con lo dispuesto por el artículo 8 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado Libre y Soberano de Morelos.

Finalmente, no se omite mencionar que el presente reglamento está plenamente vinculado con el vigente Plan Estatal de Desarrollo 2019-2024, el cual en su Eje Rector 2, denominado "Unidad y Armonía para las y los Morelenses", establece como uno de sus Objetivos Estratégicos el 2.8 que plantea brindar certeza jurídica a la ciudadanía; para lo cual determina como Estrategia 2.8.1 divulgar de manera oportuna el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", ello mediante las líneas de acción 2.8.1.1 y 2.8.1.2, tendientes a digitalizar el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" e implementar la firma electrónica para certificaciones.

Por lo expuesto y fundado, he tenido a bien expedir el siguiente:



REGLAMENTO DEL PERIÓDICO OFICIAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS

CAPÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. El presente reglamento tiene por objeto regular la edición, publicación, venta, suscripción, difusión y archivo del Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, órgano de difusión oficial del Gobierno del Estado.

Artículo 2. El Periódico Oficial se denominará “Tierra y Libertad” y estará a cargo del Poder Ejecutivo Estatal, por conducto de la Secretaría de Gobierno, conforme a la normativa aplicable.

Artículo 3. El Periódico Oficial es el órgano de difusión del Gobierno del estado de Morelos, de carácter permanente e interés público, cuyo objeto es publicar oficialmente dentro del territorio del Estado, las leyes, decretos, reglamentos, acuerdos, circulares y demás ordenamientos o actos expedidos por los Poderes del Estado, y los ayuntamientos, en sus respectivos ámbitos de competencia, así como los demás documentos de autoridades o particulares a los cuales las leyes les impongan esa obligación.

Artículo 4. Serán objeto de publicación en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, órgano de difusión oficial del Gobierno del Estado:

- I. Las leyes, reglamentos, decretos, acuerdos o cualesquiera otras disposiciones de observancia general, expedidos por el Congreso del Estado;
- II. Los reglamentos, decretos, acuerdos, circulares, planes o cualesquiera otras disposiciones de observancia general expedidos por la persona titular del Poder Ejecutivo Estatal, o por las personas titulares de sus secretarías, dependencias o entidades;
- III. Las leyes, los acuerdos, circulares y demás disposiciones de los Poderes Federales que deban ser publicadas por mandamiento legal; o en los casos en que a juicio del Poder Ejecutivo Estatal sean de interés general; así como aquellos otros cuya publicación sea solicitada por instancias federales o municipales, en apego a la normativa;



- IV. Los convenios celebrados por el Gobierno del Estado con la Federación, o por el Estado y sus municipios, así como los que sean de interés general, a juicio del Poder Ejecutivo Estatal;
- V. Las resoluciones, acuerdos, circulares y demás disposiciones de interés público, emitidos por el Poder Judicial del Estado, por el Tribunal Electoral del Estado de Morelos y por el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos;
- VI. Las resoluciones o disposiciones cuya publicación sea ordenada por el Poder Judicial de la Federación o autoridades de carácter federal;
- VII. Los actos, acuerdos, determinaciones o resoluciones que la Constitución y las leyes ordenen que se publiquen en el Periódico Oficial;
- VIII. Los bandos, reglamentos, planes, circulares y demás disposiciones de observancia general emitidos por los ayuntamientos del estado;
- IX. Los reglamentos, acuerdos, circulares o cualesquiera otras disposiciones de observancia general expedidos por los organismos públicos autónomos;
- X. Los avisos, edictos judiciales, administrativos o notariales, y
- XI. Los demás actos o instrumentos a los que las leyes les impongan esa publicidad.

Artículo 5. Para los efectos del presente reglamento, se entenderá por:

- I. Alcance, a la publicación complementaria de un Periódico Oficial de fecha anterior;
- II. Difusión, a la acción consistente en dar a conocer el contenido del Periódico Oficial a través de los medios electrónicos disponibles para ello;
- III. Director del Periódico, a la persona titular de la Secretaría;
- IV. Director General, a la persona titular de la Dirección General Jurídica de la Secretaría que, en auxilio del Director del Periódico, tiene a su cargo supervisar, administrar, compilar, editar y publicar el Periódico Oficial;
- V. Edición extraordinaria, a la publicación del Periódico Oficial en día diferente al miércoles, conforme al presente Reglamento;
- VI. Fe de erratas, a la certificación que hace por sí, o a instancia de autoridad competente así como de particulares, el Director General; en el sentido de que una publicación contiene errores materiales, por error u omisión, que la hacen diferente del original que le fue enviado para publicar y que obra en su poder;



- VII. Firma Electrónica Avanzada, a la firma electrónica avanzada que es generada con un certificado reconocido legalmente a través de un dispositivo seguro de creación de firma, que permite la identificación del firmante, de manera que está vinculada únicamente al Periódico Oficial y a los datos a los que se refiere, y tiene, en relación a la información firmada, un valor jurídico equivalente al de la firma autógrafa, en términos de la normativa aplicable;
- VIII. Inserción, a la publicación de documentos o fe de erratas en el Periódico Oficial;
- IX. Ley General de Hacienda, a la Ley General de Hacienda del Estado de Morelos;
- X. Nota aclaratoria, a la publicación que busca dar certeza al estado de una inserción;
- XI. Periódico Oficial, al órgano oficial de difusión del estado de Morelos denominado Periódico Oficial "Tierra y Libertad";
- XII. Reglamento, al presente Reglamento del Periódico Oficial para el Estado Libre y Soberano de Morelos;
- XIII. Secretaría, a la Secretaría de Gobierno del Poder Ejecutivo Estatal;
- XIV. Subdirector, a la persona titular de la Subdirección del Periódico Oficial;
- XV. Subsecretaría, a la Subsecretaría de Gobierno, y
- XVI. Testigos, a aquellos ejemplares físicos que servirán para dar respaldo a las publicaciones electrónicas del Periódico Oficial.

Artículo 6. El Periódico Oficial será editado y publicado digitalmente, de manera ordinaria los días miércoles de cada semana, aún y cuando este día resulte inhábil. Podrá editarse en forma extraordinaria cualquier otro día cuando el interés público así lo demande, previa valoración y aprobación de la Secretaría.

En el sitio web del Periódico Oficial deberán publicarse dos versiones electrónicas del ejemplar del Periódico Oficial correspondiente, una versión con plena validez legal, la cual tendrá idénticas características y contenido que el testigo, así como firma electrónica avanzada, cuyo costo será el que señale la Ley General de Hacienda. Así como una versión de consulta gratuita, sin plena validez legal, la cual tendrá idénticas características y contenido que el testigo.

Artículo 7. El ejemplar del Periódico Oficial deberá contener en su portada, por lo menos, las siguientes características y datos:



- I. El Escudo Nacional;
- II. El nombre del Periódico Oficial "Tierra y Libertad" y la leyenda "Órgano de difusión oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Morelos";
- III. El nombre del Director del Periódico;
- IV. El lugar, fecha de publicación, época correspondiente y número de ejemplar progresivo;
- V. El índice de su contenido bajo la denominación "SUMARIO";
- VI. La indicación sobre el número de secciones que integren el Periódico Oficial, y
- VII. En caso de publicaciones extraordinarias o de manera complementaria a la ordinaria, se deberá indicar en la edición correspondiente su tipo, con la palabra "EXTRAORDINARIA" o "ALCANCE", según sea el caso.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LAS FACULTADES

Artículo 8. La persona titular de la Secretaría será el Director del Periódico, correspondiéndole ordenar su publicación a través de la persona titular de la Subsecretaría, quien en su carácter de redactor se auxiliará del Director General para su administración, compilación, publicación, edición, difusión, supervisión, suscripción y venta.

Artículo 9. Cuando algún documento no pueda ser publicado en la edición ordinaria, el Director del Periódico, previa calificación de urgencia, podrá ordenar su edición como complemento del que ya fue distribuido, haciéndose bajo la denominación de "ALCANCE".

Artículo 10. En los casos que ya se haya publicado el alcance y se requiera otra publicación, por la naturaleza de los documentos que deban publicarse, mediante calificación de urgencia e interés público realizada por el Director del Periódico, se ordenará la publicación en una edición extraordinaria.

El Director del Periódico podrá ordenar más de una edición extraordinaria por día, cuando así sea necesario.

Artículo 11. El Director General tendrá a su cargo los recursos humanos y materiales necesarios, que garanticen el buen funcionamiento del Periódico Oficial



y permitan cumplir con los tiempos, así como formalidades correspondientes a las publicaciones.

Artículo 12. El Director General, para el cumplimiento de las funciones que le corresponden por cuanto al Periódico Oficial, tendrá las atribuciones siguientes:

- I. Elaborar y administrar el Periódico Oficial;
- II. Integrar y publicar el Periódico Oficial, a través del sitio web oficial destinado para dicho fin;
- III. Recibir en custodia la documentación original que habrá de publicarse;
- IV. Comunicar al Director del Periódico las observaciones sobre la documentación recibida, previamente a su publicación;
- V. Imprimir y elaborar la compilación anual de los ejemplares del Periódico Oficial;
- VI. Elaborar los índices anuales de las publicaciones en el Periódico Oficial;
- VII. Establecer sistemas de venta de ejemplares digitales del Periódico Oficial;
- VIII. Proponer al Director del Periódico la celebración de convenios con la Federación, estados y municipios o sector privado para el mejor desempeño y edición del Periódico Oficial;
- IX. Expedir certificaciones de la documentación a su cargo;
- X. Integrar, organizar, controlar y administrar el archivo del Periódico Oficial;
- XI. Realizar en los documentos a publicar, las correcciones por errores ortográficos y de continuidad en las fracciones, y en los demás casos proponerlas al Director del Periódico;
- XII. Hacer las correcciones de estilo de los documentos que vayan a publicarse, según el formato preestablecido para ello;
- XIII. Conservar, durante el período que se determine conforme a la ley, los documentos originales de las publicaciones, observando lo dispuesto por la Ley General de Archivos y la Ley Estatal de Documentación y Archivos de Morelos;
- XIV. Facilitar al público la consulta del Periódico Oficial;
- XV. Realizar la devolución de aquellos documentos que no cumplan con los requisitos de publicación;
- XVI. Promover la capacitación permanente del personal del Periódico Oficial;
- XVII. Velar por la autenticidad, integridad e inalterabilidad del Periódico Oficial que se publique en el sitio web;
- XVIII. Custodiar y conservar la edición electrónica del Periódico Oficial;



- XIX. Velar por la disponibilidad de la edición electrónica del Periódico Oficial;
- XX. Incorporar el desarrollo y la innovación tecnológica a los procesos de edición, producción, publicación y difusión;
- XXI. Custodiar y conservar los testigos del Periódico Oficial;
- XXII. Refrendar con su firma electrónica avanzada los ejemplares que tendrán validez oficial, y
- XXIII. Las demás que le confiera el presente reglamento y la demás normativa aplicable.

El Director General podrá apoyarse del Subdirector para el cumplimiento de sus funciones.

CAPÍTULO TERCERO DE LA EDICIÓN Y PUBLICACIÓN DEL PERIÓDICO OFICIAL

Artículo 13. El Periódico Oficial será editado en la ciudad de Cuernavaca, como capital del estado y residencia de los poderes públicos, en sus modalidades de ordinaria, extraordinaria o alcance, según corresponda.

Artículo 14. Salvo casos urgentes, para la publicación del Periódico Oficial se deberá considerar su conclusión de elaboración los días martes en el caso de publicación ordinaria, con el objeto de estar en posibilidad de realizar su publicación el día miércoles a través del sitio web.

Para el mismo efecto, se podrá concluir la elaboración en cualquier otro día cuando se trate de ediciones extraordinarias o alcances.

Para fines legales, los ejemplares digitales que cuenten con firma electrónica avanzada, descargados directamente del sitio web, previo pago de los derechos correspondientes, tendrán plena validez; por lo que su edición se presentará en un formato que garantice autenticidad, inalterabilidad e integridad a través de la citada firma.

Artículo 15. Se imprimirán únicamente cuatro ejemplares del Periódico Oficial, los cuales servirán de testigo de las publicaciones digitales. Estos ejemplares



impresos o testigos deberán contar con las medidas de seguridad necesarias para evitar su modificación y falsificación.

Los ejemplares señalados en el párrafo que antecede serán utilizados para generar las colecciones anuales, las cuales quedarán a resguardo de las siguientes instancias:

- I. Una a resguardo del Director General;
- II. Una a resguardo de la Dirección General del Instituto Estatal de Documentación;
- III. Una a resguardo del Tribunal Superior de Justicia del Estado, y
- IV. Una a resguardo del Congreso del Estado.

Artículo 16. El Director del Periódico determinará discrecionalmente las dimensiones de los ejemplares, así como el número de páginas, y podrá imponer, en la esfera administrativa, todas las modalidades y medidas que estime pertinentes para su mejor administración, edición, publicación, difusión y venta.

CAPÍTULO CUARTO REQUISITOS DE PUBLICACIÓN

Artículo 17. Todo documento que sea turnado al Director del Periódico para su inserción en el Periódico Oficial, deberá ser presentado en original, con las firmas autógrafas y debidamente sellado por quien o quienes lo emiten, o en su caso copia certificada del mismo; y el archivo electrónico correspondiente, en formato Word.

Artículo 18. La solicitud de publicación deberá ser firmada por la autoridad que sea responsable de la información remitida para dicho fin, misma a la que se le atribuirá en el sumario del Periódico Oficial la inserción realizada, o bien por quien legalmente lo pueda representar. Con la salvedad de que cuando se trate de publicaciones a cargo del Gobernador, la solicitud podrá realizarse por el secretario de despacho a cuyo ramo corresponda la publicación de que se trate o por el titular de la entidad paraestatal correspondiente.



Artículo 19. Aquellos documentos que se solicite su inserción, los cuales sean emitidos por un acuerdo o resolución de un órgano colegiado como lo son los cabildos, comisiones, comités o cualquier otro, siendo los anteriores en sentido enunciativo y no limitativo, deberán acompañar el documento a publicar con el acta original en donde se apruebe la publicación del documento en cuestión debidamente firmada o, en su caso, copia certificada, la cual se anexará al expediente correspondiente como soporte.

Artículo 20. Los documentos que deban ser considerados en la publicación ordinaria se harán llegar al Director del Periódico, a más tardar el día viernes de la semana anterior a la publicación que corresponda, excepto cuando se trate de disposiciones expresas contenidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del estado y las leyes que de una u otra emanen.

Artículo 21. Sin excepción, todos los documentos que se solicite su inserción en el Periódico Oficial deben seguir las reglas ortográficas, estar debidamente acentuados y respetar el uso de minúsculas y mayúsculas.

Artículo 22. Para la publicación de actos administrativos de carácter general, tales como reglamentos, decretos, acuerdos, programas, circulares, formatos, así como lineamientos, criterios, metodologías, instructivos, directivas, reglas, manuales, u otras disposiciones que tengan por objeto establecer obligaciones a los particulares o cualquiera de naturaleza análoga a los actos anteriores, que expidan las secretarías, dependencias y entidades, estatales y municipales, deberán venir acompañados del dictamen emitido por la Comisión Estatal de Mejora Regulatoria, de conformidad con lo establecido en la Ley de Mejora Regulatoria para el Estado de Morelos y sus Municipios.

La versión remitida para su publicación deberá coincidir íntegramente con la que haya sido dictaminada por la Comisión Estatal de Mejora Regulatoria, con excepción de aquellos casos que señala el párrafo segundo del artículo 81 de la citada Ley de Mejora Regulatoria para el Estado de Morelos y sus Municipios.

Artículo 23. En ningún caso se publicarán documentos, cualquiera que sea su naturaleza jurídica, si no están debidamente firmados y sellados.



Por motivos técnicos en la publicación del documento se podrá omitir la impresión de la firma; sin embargo, en su lugar deberá aparecer, bajo la mención del o de los nombres del o de los firmantes, la palabra “rúbrica” o, en su caso, “rúbricas”, teniendo plena validez jurídica el contenido de la publicación.

Artículo 24. En aquellos documentos que no sean de observancia general o que no requieran para su aplicación su previa publicación, siempre y cuando así lo permita la normativa aplicable a la materia o acto de que se trate, en caso de que contengan más de 200 páginas, se podrá publicar un aviso con una liga a un sitio web, quedando bajo la estricta responsabilidad del solicitante de la publicación asegurarse de que en todo momento el contenido publicado en esa liga esté disponible y sea íntegro, además de que coincida fehacientemente con el documento original impreso remitido al Periódico Oficial como soporte de la publicación solicitada.

Artículo 25. Para proceder a la publicación de los documentos a que se refiere el artículo 4 del presente reglamento, deberá cubrirse el costo que establezca la Ley General de Hacienda, el cual será actualizado automáticamente en la medida en que se incremente la Unidad de Medida y Actualización.

Artículo 26. La exención de pago, respecto de los ordenamientos señalados en el artículo 120 de la Ley General de Hacienda, se deberá solicitar a la Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo Estatal; por lo que una vez otorgada la misma tendrá que ser anexada a la solicitud de publicación correspondiente dirigida al Director del Periódico.

Se exceptúan de lo previsto en el párrafo anterior, todos los documentos remitidos por el Congreso del Estado para su publicación, atendiendo a que se considera que los mismos encuadran en automático en lo dispuesto por el último párrafo del citado artículo 120 de la Ley General de Hacienda.

Artículo 27. Para que los documentos a publicar en ediciones ordinarias sean considerados para su inserción, se deberá acreditar el pago respectivo a más tardar el día lunes anterior a la publicación, presentando el comprobante que garantice que se ha realizado el mismo.



Y en caso de ediciones extraordinarias o alcance se deberá acreditar el pago antes de la correspondiente publicación.

Artículo 28. Tratándose de secretarías, dependencias y entidades de la Administración estatal o de los demás Poderes públicos o ayuntamientos, la Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo Estatal podrá autorizar los medios que estime necesarios para el pago de las inserciones que se soliciten en el Periódico Oficial.

CAPÍTULO QUINTO DE LA FE DE ERRATAS

Artículo 29. La publicación de fe de erratas en el Periódico Oficial será procedente por:

- I. Errores de edición durante la elaboración del Periódico Oficial, y
- II. Errores de origen en el contenido de los documentos materia de publicación.

Artículo 30. Cuando en la edición se cometan errores que afecten el contenido del material publicado, haciéndolo diferir con el documento original, el Director General, por sí o a petición de parte, sin costo alguno para el interesado, deberá insertar en el Periódico Oficial una fe de erratas, en la que conste de manera cierta el contenido del documento original.

Artículo 31. Cuando se trate de errores de origen, la publicación de fe de erratas deberá ser editada a petición expresa de la autoridad, funcionario o particular que emitió el documento y, en su caso, previo pago de los derechos respectivos.

Artículo 32. La fe de erratas por errores de origen surtirá sus efectos legales y adquiere plena vigencia a partir de su publicación, salvo cuando se afecten derechos de terceros.

CAPÍTULO SEXTO DE LA NOTA ACLARATORIA



Artículo 33. La publicación de la nota aclaratoria será procedente cuando se requiera esclarecer la situación de alguna inserción en el Periódico Oficial y que sea necesaria para dar certeza a dicha publicación o, en su caso, señalar el estado en el que se encuentra.

CAPÍTULO SÉPTIMO DE LA VENTA

Artículo 34. La venta de la edición digital con firma electrónica avanzada del Periódico Oficial se realizará a través del sitio web.

Artículo 35. En las oficinas del Periódico Oficial se podrá apoyar a los usuarios para la adquisición de los ejemplares en versión digital, a través del sitio web.

Artículo 36. En caso de que lo requieran los usuarios, el Director General podrá realizar copias certificadas de los ejemplares correspondientes, previo pago de los derechos correspondientes, en términos de lo señalado en la Ley General de Hacienda.

CAPÍTULO OCTAVO DE LA SUSCRIPCIÓN

Artículo 37. A través de la suscripción, que podrá ser anual o semestral, podrán adquirirse todos los ejemplares digitales con firma electrónica avanzada del Periódico Oficial que se publiquen durante ese periodo, o las copias certificadas de los mismos, previo el pago de derechos correspondientes en términos de la Ley General de Hacienda.

Artículo 38. Tanto para la suscripción anual como para la semestral, el usuario podrá señalar el periodo de los ejemplares que desee recibir.

Artículo 39. Para la suscripción digital se le habilitará un usuario al interesado, mediante el cual podrá descargar los ejemplares firmados electrónicamente.

Para la suscripción respecto de edición física se hará la entrega de una copia certificada de los ejemplares correspondientes.



No obstante, en cualquiera de las modalidades de suscripción, se tendrá derecho ya sea a la versión física o la digital que proceda de un ejemplar del Periódico Oficial correspondiente, conforme al periodo de suscripción pagada.

Artículo 40. Previa exhibición de los comprobantes por el pago de derechos para la inserción en el Periódico Oficial, se realizará la entrega, sin costo adicional, de un ejemplar digital con firma electrónica avanzada, de la fecha en la que se haya hecho la publicación.

Artículo 41. El costo para la suscripción física o digital será el que se señale en la Ley General de Hacienda.

CAPÍTULO NOVENO DE LA DIFUSIÓN

Artículo 42. El Periódico Oficial es el órgano de difusión oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Morelos, por lo que podrá ser consultado a través del sitio web habilitado para dicho fin, así como en las oficinas del mismo.

Artículo 43. Para los efectos del artículo anterior, la simple consulta del Periódico Oficial será gratuita.

Artículo 44. El Director General implementará los mecanismos necesarios para la oportuna difusión del Periódico Oficial.

Adicionalmente, se podrá realizar una mayor difusión del contenido que sea relevante a través de las redes sociales que se destinen para dicho fin, así como en la página de internet de la Secretaría.

Artículo 45. La consulta directa al ejemplar o testigo podrá realizarse por cualquier persona, en días y horas hábiles sin costo alguno, en las oficinas del Periódico Oficial.

Artículo 46. Para hacer más ágil la búsqueda e identificación de los documentos insertos en el Periódico Oficial, en el mes de enero de cada año se publicará un índice anual de documentos publicados.



Artículo 47. Para efectos de difusión se insertará, en el mismo Periódico Oficial, el indicador de precios, requisitos para la publicación y los lugares a los que se debe acudir para ese trámite, así como teléfonos de información.

CAPÍTULO DÉCIMO DEL ARCHIVO Y COMPILACIÓN

Artículo 48. El archivo del Periódico Oficial es el sitio donde se conserva el acervo histórico de las publicaciones de las leyes, decretos, reglamentos, acuerdos y demás documentos que rigen la vida jurídica de los morelenses.

Artículo 49. La guarda y custodia de los archivos del Periódico Oficial, se hará en un espacio en donde se conserve adecuadamente y se permita su consulta por el público.

Artículo 50. Los ejemplares del Periódico Oficial, tanto en el sitio web como en el Archivo del Periódico Oficial, para su eficiente localización, deberán estar clasificados y ordenados en forma cronológica y consecutiva, por fecha de publicación y por número de edición.

Artículo 51. En el archivo del Periódico Oficial se conservará una colección del Periódico Oficial que servirán para consulta.

Artículo 52. Para formar la colección anual del Periódico Oficial, el Director General deberá compilar desde la primera publicación del mes de enero hasta la última del mes de diciembre del año correspondiente, incluidas todas las secciones, ediciones extraordinarias o alcances.

Artículo 53. El Director General deberá custodiar el ejemplar de la colección anual del Periódico Oficial que le corresponde, debidamente encuadernada, conservándola en los archivos del Periódico Oficial, para que sirva de consulta. Así mismo, remitirá las otras colecciones a las instancias que refiere el artículo 15 de este reglamento.

Artículo 54. La colección deberá encuadernarse en el año posterior a su publicación para determinar los tomos que resulten.



Para garantizar la difusión y consulta del Periódico Oficial en los casos fortuitos o de fuerza mayor en que resulte imposible acceder al sitio web oficial se podrá acudir a realizar la consulta directa ante la Dirección General.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA. El presente Reglamento iniciará su vigencia al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, órgano de difusión del Gobierno del Estado de Morelos.

SEGUNDA. Se abroga el Reglamento del Periódico Oficial para el Estado de Morelos, publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, número 4349, de fecha 15 de septiembre de 2004.

TERCERA. Se derogan todas las disposiciones administrativas de igual o menor rango que se opongan al presente Reglamento.

Dado en la sede del Poder Ejecutivo Estatal, en la ciudad de Cuernavaca, capital del estado de Morelos, a los 22 días del mes de marzo del 2022.

**EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS
CUAUHTÉMOC BLANCO BRAVO
EL SECRETARIO DE GOBIERNO
PABLO HÉCTOR OJEDA CÁRDENAS
RÚBRICAS**